

CONSTANCIA. En la fecha paso a Despacho del Juez el proceso de la referencia. Ud. proveerá.

Yotoco, 17 de febrero de 2022.



CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Proceso: Ejecutivo Mínima C.
Demandante: José Alexander Villamil Burgos
Demandados: John Fredy Piedrahita Grajales
Radicación: 2020-050

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle, diecisiete de febrero de dos mil veintidós
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 085

Surtido el traslado de las excepciones mediante auto anterior, sería del caso dictar sentencia anticipada. Sin embargo, observa el Juzgado que existe voluntad conciliatoria por parte del demandado y que en la audiencia prevista en el inciso segundo del art.443 concordado con los arts. 392, 372 y 373 del CGP, existe dicha etapa procesal para evacuarla, así como las demás actuaciones subsiguientes.

De otro lado, se considera necesario decretar la prórroga de competencia para conocer de este proceso, por cuanto, debido a la necesidad de atender otros asuntos, algunos con trámite preferente –acciones constitucionales (tutelas y desacatos), audiencias de control de garantías, audiencias penales con detenidos, otros procesos con menores, etc, previamente programados por el Juzgado, la agenda del Juzgado ya se encuentra copada con audiencias hasta el mes de abril de 2022.

Para el caso, el término previsto en el at. 121 del CGP, concluiría el próximo 12 de mayo de 2022, contado desde la notificación personal efectuada al demandado, vía correo electrónico en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹.

Así las cosas, el término de 6 meses para dictar sentencia, vencerá el **12 de octubre de 2022**, inclusive. Claro, lo anterior no significa que la sentencia no pueda dictarse antes, pues, de no haber circunstancias que lo impidan, así se hará, incluso antes del vencimiento de la prórroga decretada. Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero.- Fijar el día **Veinticuatro (24) de Marzo de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia indicada a en la que se efectuará conciliación, interrogatorio al demandante y a los demandados, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, de ser posible.

Segundo.- Prevenir a las partes de que su inasistencia comporta las consecuencias previstas en el artículo 372 y siguientes del CGP.

Tercero.- Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1. De la parte demandante

1.1. Documentales

Admitir los documentos allegados con la demanda, por considerarlos pertinentes, en los términos del artículo 245 del CGP.

El documento enunciado en el acápite de pruebas.

1.- Letra de Cambio No 727

2.-Certificado de existencia y representacion legal de la parte endosante expedida por la Cámara de Comercio de Tuluá (Valle)

Ellos serán valorados al momento de proferir sentencia.

¹ La notificación fue remitida al correo electrónico el día 07 de mayo de 2021, concediéndose el término de 2 días para que aquella se considere surtida (10 y 11 de mayo de 2021), los cuales se contabilizan hábiles, considerándose notificado el 12 de mayo de 2021.

2. De la parte demandada

No solicitó la práctica de pruebas, más sí planteó excepciones y como petición especial solicitó citación a la parte demandante para proponerle una fórmula de arreglo.

3. De oficio

3.1 Se decretan los interrogatorios exhaustivos de parte a que refiere el art. 372, ordinal 7º del CGP, los cuales se recibirán en la audiencia que se fija en esta providencia.

3.2 Recepcionar el testimonio de la Sra. LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL, propietaria del establecimiento de comercio MUEBLES P.V., con domicilio principal en la carrera 23 No. 24-25 de Tuluá, teléfono: 2246279, correo electrónico: alexey2006@gmail.com.

Su testimonio se recepcionará conforme al art. 221 del CGP y para su práctica la parte demandante prestará su colaboración facilitando los medios técnicos y/o tecnológicos y, así mismo, le indicará a la absolvente que debe estar a disposición del Juzgado, en la fecha y hora señaladas para la audiencia, conforme lo dispone el numeral 8º del art. 78 del CGP.

Cuarto.- Decretar la prórroga de competencia prevista en el art. 121 del CGP para efectos de dictar sentencia, a partir del 12 de mayo de 2022, por el término de 6 meses hasta el 12 de octubre de 2022, inclusive.

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 018
18 DE FEBRERO DE 2022
EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19d85e1f436639102c2f5b29089f3d0c31032e1cf1230f660b46423400db4a07

Documento generado en 17/02/2022 03:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>